



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

///nos Aires, 15 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

Se reúnen los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gabriel Eduardo Vega –quien presidió el debate-, Alejandro Noceti Achával y Gustavo Jorge Rofrano, con la presencia del Secretario, Eugenio Rey, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en esta causa nro. 80.142/2019 (nro. interno 6444), seguida por el delito de homicidio agravado a R, Q, C, (nacionalidad boliviana, nacido el 31 de agosto de 1976 en La Paz, República de Bolivia, soltero, titular del Documento Nacional de Identidad número xxxxxxxx, costurero, hijo de C, Q, C, H, y de G, C, G, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I).

Intervinieron en el proceso el Fiscal General Oscar Ciruzzi y el Defensor Oficial Coadyuvante Tomás García Tellería.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Gabriel Eduardo Vega dijo:

1°) Que el Sr. Fiscal requirió la elevación a juicio respecto de R, Q, C, en los siguientes términos:

“Tengo por fehacientemente acreditado en autos que el encartado R, Q, C, el día 29 de octubre del corriente año -2019-, alrededor de las 18.30 horas, se hizo presente en el domicilio de su ex pareja L, S, C, –sito en la calle Santander de esta ciudad- y siendo aproximadamente las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

22.30 horas se inició una discusión entre ambos, debido a que la damnificada no quería que el imputado estuviera allí –enmarcada en un contexto de celos y control por parte del imputado hacia ella, así como de violencia verbal y psicológica que había provocado la separación sucedida un mes antes y que el imputado no aceptaba-.

Seguido a ello, se le atribuye a R, Q, C, que el día 30 de octubre del corriente año entre las 4.30 y 5.30 horas aproximadamente en el interior de la finca donde él había permanecido dio muerte –aumentando deliberadamente el dolor y sufrimiento con el accionar elegido- a L, S, C, toda vez que comenzó a golpearla, tomándola del cuello, y pegando su cabeza contra la pared, para ya en el interior del baño de la vivienda y luego de gritarle “te voy a matar”, acometerla con un cuchillo de –al menos seis cm de ancho por catorce cm de largo (6x14 cm), hincándoselo veintitrés (23) veces en el cuerpo –en la zona de los pechos, el cuello, el abdomen, y los brazos-, provocándole una hemorragia interna y externa que la llevó a la muerte varios minutos después.”.

Este hecho fue calificado como constitutivo del delito de homicidio calificado por mediar violencia de género -entendiendo que las restantes calificaciones: por haber sido cometido contra una persona con la que se había mantenido una relación de pareja y con alevosía quedaban subsumidas en aquella por resultar la más específica a los hechos del caso-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

2º) Que, en la oportunidad prevista en el artículo 378 del C.P.P.N., el imputado refirió que se había separado de su pareja en el mes de marzo de 2019 y que iba a la casa de L, los lunes, miércoles y viernes a retirar a sus hijos para llevarlos a la escuela. Recordó que ella tenía verdulería y que esos días se levantaba temprano para comprar en el mercado, siendo por tal motivo que él se quedaba en la casa de ella.

Sostuvo que nunca había golpeado a L, aunque sí aceptó que habían tenido discusiones. Enfatizó que se sentía culpable por lo que hizo, y que, si bien aceptaba haber cometido el hecho, no podía recordar con claridad lo que sucedió después de que él tomara el cuchillo. Aclaró que recién recuperó su consciencia plena cuando se encontraba caminando y llorando por la calle, luego de lo cual se presentó en la comisaría e informó lo sucedido. Manifestó además que, al pensar en el hecho, solo le surgían imágenes, “como fotos o como un flash”.

Luego de producida la prueba, el imputado solicitó prestar nuevamente declaración, oportunidad en la que agregó que lo último que recordaba era que la víctima le dijo que *“no servía para nada y que tenía una persona mejor que él, burlándose así de él”*. Señaló también que él se desvivía por su familia y que siempre fue un hombre de trabajo, pese a lo cual nada de eso resultaba suficiente para su mujer.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Su declaración completa fue registrada en formato audiovisual y el archivo respectivo obra agregado en la solapa de archivos digitales del sistema Lex100.

3°) Que, al momento de alegar, el Sr. Fiscal tuvo por acreditado el hecho, el cual describió conforme lo que surge del requerimiento de elevación a juicio. Lo calificó como constitutivo del delito de homicidio triplemente agravado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima, por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de género y por alevosía.

Luego de valorar los testimonios recibidos en la audiencia y las demás pruebas incorporadas al debate, concluyó diciendo que el imputado ejecutó el hecho de manera plenamente consciente y sin que existieran razones para atenuar su culpabilidad. Para ello valoró los informes periciales incorporados a la causa y los demás indicios que existían sobre el punto.

Agregó que no hubo un machismo herido, como pretendía señalar la defensa, sino un dolo homicida claro, lo que permitía concluir que el imputado tuvo un conocimiento y una voluntad ciertos, que convertían a su acción en antijurídica, culpable y punible.

Señaló que la pena prevista para el delito lo eximía de valorar sus condiciones personales y, en consecuencia, solicitó que se condene al acusado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

El defensor, por su parte, en primer lugar planteó la nulidad del debate por haberse realizado de manera virtual. Al respecto, manifestó que esa parte no consintió dicha modalidad y que la sustanciación del juicio en esos términos afectaba seriamente el derecho de defensa del imputado. Los argumentos en los que fundó ese planteo fueron volcados integralmente en el acta de debate respectiva, a la que me remito en honor a la brevedad.

Luego de aclarar que no iba a cuestionar la autoría del hecho, el defensor se concentró en criticar la calificación propiciada por el Fiscal. En este sentido, manifestó que estaba convencido de la inexistencia de un contexto de violencia de género puesto que se trató de un hecho súbito, repentino e inesperado, sin que se verificara en el caso el particular contexto requerido por esa figura. Valoró distintos elementos de prueba que a su modo de ver permitían fundar esta conclusión.

Por otro lado, y luego de descartar también la existencia en el caso de un supuesto de alevosía, el defensor sostuvo que la ruptura de la relación de pareja, las discusiones posteriores y la frase que le refirió la víctima al acusado generó en éste un estado de emoción violenta. Valoró las pruebas e indicios que permitían sostener esta hipótesis y, por estas razones, solicitó que se en todo caso se lo condene en los términos del art. 82 del CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Por último, indicó que, en caso de aplicarse una pena de prisión perpetua, esa sanción era absoluta y no admitía graduaciones, lo que afectaba el principio de culpabilidad reconocido en el art 18 CN y 19 CN. 8.2 CADH.

Asimismo, señaló que el artículo 14 del Código Penal impedía la concesión de la libertad condicional para este tipo de hechos, lo que suponía una pena sin fin que no se correspondía con la finalidad de readaptación social que debía tener cualquier pena. Aclaró que su planteo no era abstracto ya que estaba directamente vinculado con un agravio actual como era el derecho del imputado de tener alguna esperanza de recuperar su libertad y de definir el tiempo que debía cumplir en prisión.

Al correrse traslado a la Fiscalía, el Dr. Ciruzzi solicitó que se rechace el planteo de nulidad por entender que se daban en el caso circunstancias excepcionales que justificaban que el juicio se lleve a cabo de manera virtual. También pidió que se rechace el planteo de inconstitucionalidad por resultar abstracto y genérico.

4°) Que en el debate se produjeron las pruebas que se detallan a continuación.

Declararon en la audiencia S, C, V,
O, A, C, A, L, B, la inspectora
Mariana Anabella Bosio Martínez, el Oficial primero Facundo
Enrique Iribas, el Oficial Braian Nicolás Espíndola, el Inspector





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Carlos Alberto Gómez,, F., N. S. , L, S, T, y
E, C, S.

También se incorporaron por lectura las siguientes pruebas:

1. acta de fs. 4/5;
2. acta de detención y notificación de derechos del imputado; y declaraciones testimoniales de los testigos de procedimiento de fs. 21/23;
3. informe médico legal y acta de extracción de sangre/orina al imputado de fs. 55/57:
4. autopsia y constancias remitidas por el Departamento de Tanatología de la Morgue Judicial de fs. 65 y 130/146;
5. constancias y transcripciones remitidas por el Departamento de Emergencias -911- (fs. 102/112);
6. acta de inspección ocular e informes periciales realizados a fs. 170/185;
7. acta y constancias labradas por la Policía Científica de la Policía de la Ciudad respecto de las muestras tomadas al imputado (fs. 207 y 224/226);
8. informe parcial realizado sobre la extracción de sangre realizada al imputado (fs. 256/257);
9. informe interdisciplinario de situación de riesgo realizado al respecto de los hijos menores de la víctima y del imputado de fs. 287/289;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

- 10.informe realizado por el Departamento de Intervenciones Especiales de fs. 308/314;
- 11.informe psiquiátrico del Cuerpo Médico Forense;
- 12.informe del Servicio de Genética del Cuerpo Médico Forense;
13. informe del Gabinete de Salud Mental de la Unidad nro. 28 (fs. 15/21, 193/193/198);
14. acta de fs. 191/192M
- 15.Informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 200/201, 215/216; 249, 254;
- 16.oficio de fs. 214;
- 17.informe nro. 2815/19 del Departamento Laboratorio Químico Pericial de la División Análisis Físicos, Químicos e Industrial de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires;
- 18.informes sociales;
- 19.certificado de antecedentes.

Por último, se incorporaron por exhibición las fotografías tomadas al imputado y sus prendas de vestir de fs. 24/33 y 37/44; las filmaciones requeridas al área Criminalística a fs. 62; las fotografías tomadas a la víctima y a los documentos secuestrados (fs. 66/72 y 148); el soporte óptico del Centro de Monitoreo Urbano; las constancias del Departamento de Emergencias (fs. 101); las prendas de vestir; las fotografías y croquis agregados al informe de fs. 173/183 y la planilla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

fotográfica adjunta al acta de toma de muestras del imputado realizado por la Policía Científica (fs. 208/211).

5°) Que, antes de pasar a analizar el hecho imputado y la prueba que permitió tenerlo por acreditado, corresponde preliminarmente explicar las razones por las cuales no se hizo lugar al planteo de nulidad del debate formulado por la defensa durante su alegato.

Para resolver esta incidencia, en primer lugar cabe recordar que la defensa ya se había opuesto a la sustanciación del juicio de manera virtual en el momento en que se fijó la fecha de debate, oportunidad en la que formuló el mismo planteo que ahora reprodujo en su alegato.

A fin de no reeditar cuestiones que ya fueron tratadas, transcribo a continuación lo que se dijo en la resolución en la que se dio respuesta a la defensa. En esa ocasión, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

“///nos Aires, 12 de febrero de 2021 La defensa se ha opuesto a la realización del debate en forma virtual.

Para ello alegó que por expreso pedido de su asistido se oponía a la realización de la audiencia de juicio oral y público mediante videoconferencia, toda vez que aquel consideraba que la mencionada aplicación resultaba violatoria de los principios de oralidad, publicidad, inmediación e igualdad de armas, y con ello, de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18, CN). También argumentó que el juicio virtual le impediría mantener contactos privados con el imputado, a la vez que dificultaría el control de la prueba testimonial, ya que consideró que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

la videoconferencia no era una herramienta idónea para controlar la declaración de los testigos. Por ello, consideró que la videoconferencia comprometía el derecho a interrogar a los testigos de cargo, reconocido en el art. 8.2.f de la C.A.D.H.

Definitivamente, en el presente contexto no parece viable realizar un juicio colegiado de forma presencial. En efecto, según las consultas que el Tribunal llevó a cabo con miembros del Cuerpo Médico Forense, esa posibilidad fue rechazada en base al número de personas que implica un debate de las características de la presente causa, las dimensiones de la sala y su grado de ventilación.

En cuanto a los agravios que, según la defensa, le ocasionaría un juicio virtual, corresponde en primer lugar aclarar que la posibilidad de mantener contactos privados con el imputado va a ser suficientemente garantizada mediante la convocatoria a la sala de audiencia del imputado y su defensor. Cabe aclarar al respecto que, si bien la sala no permite llevar a cabo el juicio con la presencia de todas las partes, sus dimensiones y ventilación sí resultan suficientes para que en ella permanezcan dos personas, guardando una distancia prudencial entre ellos. Además, allí se cuenta con servicios de internet, de audio y de video de calidad, todo lo cual les permitirá seguir las instancias del juicio sin problema alguno. Adicionalmente, cabe destacar que la plataforma virtual de la que dispone el Tribunal (Zoom), si así fuera requerido, permite establecer contactos privados entre el defensor y el imputado.

La disponibilidad de estos medios tecnológicos también permite aventar las dificultades aludidas por la defensa para valorar la prueba testimonial a producirse. En este sentido, no creemos que la virtualidad por sí sola implique un menoscabo a la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo. De otra forma, la totalidad de los juicios orales que hace meses se están llevando a cabo por los Tribunales Orales de esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

jurisdicción estarían viciados de nulidad. Este dato de la realidad demuestra lo abstracto del planteo de la defensa y la falta de afectación a los derechos de su asistido.

En este sentido, sin relativizar el valor de la inmediación presencial, no se debe soslayar que en ciertas circunstancias, cierto que de excepcionalidad, la práctica forense e incluso la normativa internacional, no sólo faculta sino que obliga, en honor al principio de no revictimización, a recibir prueba testimonial sin que el imputado esté cara a cara con el testigo, tal como acontece en los casos donde se ventila hechos de violencia de género.

De este modo, está aceptado que, en circunstancias excepcionales, la inmediación propia de la oralidad se vehiculice por otras formas, sin menoscabo alguno a la garantía del derecho de defensa en juicio. Entendemos que la situación de pandemia es una de aquellas circunstancias extraordinarias que impone soluciones de igual calibre, en particular cuando puedan verse afectados los derechos de otras partes, tal el de obtener un pronunciamiento en plazo razonable.

Por todo lo expuesto, entonces, resolvemos rechazar el recurso de reposición planteado por la defensa, mantener el juicio fijado en las presentes actuaciones y confirmar que el mismo se va a llevar a cabo de forma virtual. Sin perjuicio de ello, y a fin de garantizarle al acusado y a su defensa un contacto más privado, se dispone convocar al defensor y trasladar al detenido para que el día del juicio se presenten en la Sala del Tribunal y desde allí presencien el debate (art. 446 y ss.). Ello así, salvo manifestación en contrario de la defensa. Notifíquese.” (cfr. resolución de fecha 12 de febrero pasado).

Tal como se desprende de la resolución transcrita, los agravios que ahora reedita el defensor fueron oportunamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

analizados y, por lo tanto, no corresponde darles un nuevo tratamiento. Lo único novedoso del planteo de la defensa es que ahora el Dr. GarcíaTellería señala que el Tribunal no trasladó a su asistido a la Sala de audiencias del Tribunal.

Respecto de esto, en primer lugar cabe admitir que es cierto que el Tribunal no trasladó a su asistido. Dicha omisión se explica por la cantidad de juicios que se han realizado bajo la modalidad virtual desde la fecha en la que se dispuso esa medida, lo que permitía presumir, fundadamente, que aquellos temores u objeciones de la defensa habían quedado superados por la práctica posterior de todos los tribunales del fuero, en los que la modalidad de juicio virtual se ha convertido en la regla.

Más allá de este dato de la realidad, que la parte omite considerar, lo cierto es que el día del juicio ni siquiera la defensa se constituyó en la Sala de audiencias del Tribunal, a la vez que tampoco manifestó desacuerdo alguno por la falta de traslado del imputado a esta sede. El único momento en que el Dr. García Tellería manifestó su desacuerdo respecto de esta modalidad de juicio fue al momento de alegar, es decir, una vez que la audiencia ya había sido sustanciada.

Esta actitud de la defensa, dirigida a construir una artificiosa nulidad, demuestra que su interés no era en modo alguno evitar supuestas violaciones al derecho de defensa de su asistido sino invalidar un proceso que fue sustanciado de manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

válida y con una participación adecuada del imputado y de su defensor.

Por otro lado, no puedo dejar de señalar que la defensa, en caso de haberlo considerado necesario, bien podría haberse presentado por sus propios medios en el Complejo Penitenciario y participar junto al imputado del debate oral y público. Lejos de ello, el Dr. García Tellería nunca se presentó en la sala de audiencias del Tribunal, tampoco lo hizo en el Complejo Penitenciario donde estaba detenido el imputado y ni siquiera solicitó al Tribunal que se traslade al acusado a la sala de audiencias. Tampoco manifestó desacuerdo alguno con la sustanciación del debate bajo esa modalidad una vez que el juicio se inició por medios telemáticos y sin la presencia del acusado en la sala del Tribunal.

Cabe recordar también que, antes de iniciar la audiencia, debido a problemas de audición del acusado, se le propuso al defensor trasladar a su asistido a la sala del Tribunal, aunque se le aclaró que quizás sus problemas de audición se agravarían debido a la falta de acondicionamiento acústico de dicho recinto -cfr. acta de juicio respectiva-. Ante ello, y lejos de explicitar su desacuerdo con la modalidad de juicio, el defensor nuevamente consintió que se traslade al acusado a otra sala de videoconferencias en donde el acusado pudiera escuchar sin problemas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Todo esto demuestra, tal como ya lo señalé, que el verdadero interés de la defensa nunca fue garantizar los derechos de su asistido -los cuales, vale recordarlo, nunca se vieron afectados- sino invalidar un juicio en el que, como vamos a ver a continuación, se confirmó con marcada solvencia la hipótesis acusatoria.

Por último, corresponde destacar también que durante la sustanciación del juicio en todo momento se aseguró la posibilidad de que el imputado tuviera un contacto privado con el acusado en una sala independiente a la cual ninguna persona podía ingresar ni escuchar lo que allí sucedía. Se garantizó también al imputado la posibilidad de interrogar testigos, a la vez que se le recordó más de una vez que ante cualquier inconveniente con el audio o el video podría solicitar al Tribunal que suspendiera la audiencia.

Pese a todos esos recaudos, y sin que el imputado alegara alguna dificultad durante la sustanciación del debate, el Dr. García Tellería, de manera totalmente sorpresiva, solicitó la nulidad del juicio por haberse sustanciado bajo una modalidad que, paradójicamente, él mismo había consentido con sus propios actos.

En este contexto, la estrategia procesal analizada si bien se explica por la amplitud del derecho de defensa, carece de sustento, pues no se ha argumentado cómo la realización del debate en estas condiciones, ha resultado agravante a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

garantías del imputado, razón por la cual propongo rechazar el planteo de nulidad por carecer de sustento y de agravio concreto (arts. 166, ss. y cc., del Código Procesal Penal de la Nación, art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

6°) Que, valoradas las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica racional (arts 243, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), considero que se encuentra debidamente acreditado que el día 30 de octubre de 2019, entre las 4.30 y las 5.30 horas, R, Q, C, dio muerte a su ex pareja, L, S, C, en el domicilio ubicado en la calle S, nro. xxxx de esta ciudad.

Para ello, el imputado abordó a la víctima mientras esta se encontraba en el baño de esa vivienda y la atacó mediante la utilización de un cuchillo de seis centímetros de ancho y catorce centímetros de largo, con el que le produjo veintitrés lesiones punzantes y contuso cortantes en la zona de los pechos, cuello, abdomen y brazo, lo que provocó su deceso por hemorragia interna y externa.

7°) Que, previo a adentrarme en el análisis de las pruebas producidas en el debate, cabe recordar, a modo preliminar, que fue el propio imputado quien reconoció haber dado muerte a la víctima. Si bien señaló que no podía recordar con precisión el modo en que la agredió -en especial el número de puñaladas que le habría asestado-, sí pudo evocar que ella previo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

al hecho ella le había referido que *“no servía para nada y que tenía otro hombre mejor que él”*, lo que, según su versión, lo habría llevado a tomar un cuchillo de la cocina y atacarla.

Hecha esta aclaración, pasemos ahora a analizar los elementos con los que se cuenta para tener por acreditado el hecho descrito en el considerando anterior.

S, C, V, contó que conocía a la víctima y a sus hijos porque tomaban remises en la agencia denominada “C”, donde ella trabajaba.

Recordó que aquella madrugada del 30 de octubre del año 2019 se encontraba en su lugar de trabajo en compañía de dos choferes, ocasión en la que llegaron llorando al local los hijos de L, –la niña con los brazos llenos de sangre-, y le dijeron que su padre había matado a su madre. Fue entonces que los hizo pasar a la agencia y llamaron al 911.

La testigo detalló en forma pormenorizada que, luego de recibida esta noticia, se dirigieron hasta la casa de la víctima, en donde encontró a L, S, C, tirada al lado de la bañera del baño, aún tibia y sin señales de vida.

Recordó además que el día anterior –domingo a la madrugada- L, había sufrido un episodio de agresión de parte de Q, C, hecho del que ella fue testigo. Precisó que ese día la víctima estaba esperando un remis en la agencia donde ella trabajaba, oportunidad en la que el imputado comenzó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

merodear por la zona, por lo que L, salió y fue entonces que el acusado la agredió verbalmente, a la vez que la tomó del brazo.

Recordó a su vez que el sábado previo al hecho, ella tomó conocimiento de otro hecho violento que motivó que los choferes tuvieran que golpear la puerta de la casa de la víctima porque se escuchaban golpes y gritos de la mujer.

Este testimonio se complementa con el de **O, A, C**, quien refirió que el día del hecho, cerca de las 5.30 horas, se encontraba trabajando en la agencia de remises junto con la telefonista –V,-, ocasión en que ingresaron los hijos de la víctima manifestando que su padre había matado a su madre.

Recordó que ante esta noticia se dirigió de inmediato hacia la casa y una vez allí pudo constatar que la mujer efectivamente estaba tirada en el piso, por lo que volvió a la remisería y llamó a la policía y a la ambulancia.

Otra vecina del lugar, **Á, L, B**, recordó que esa madrugada escuchó golpes contra la pared y un grito de un hombre que decía “*te voy a matar*”. Manifestó que escuchaba golpes de manera recurrente, y que fue por eso que no le prestó mucha atención a ese grito.

Se cuenta también con la declaración de la inspectora **Mariana Anabella Bosio Martínez**, jefa de servicio externo de la Comisaría Vecinal 8A, quien recabó la información necesaria sobre lo ocurrido en la calle S, xxxx el día 30 de octubre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

2019. La testigo declaró que ese día, cerca de las 5.30 horas, fue desplazada por el Departamento de Emergencias Policiales al domicilio de la víctima, donde le informaron que había una mujer lesionada.

Refirió que, al llegar al lugar, una señora que estaba en la remisería le contó que en el interior de la vivienda había una mujer sin vida, por lo que decidió ingresar al domicilio y, una vez allí, se dirigió hasta el baño, donde pudo advertir que había una mujer en posición de cúbito dorsal, aparentemente sin signos vitales. Recordó que la víctima tenía heridas cortantes en el cuerpo y en los brazos, motivo por el cual inmediatamente solicitó una ambulancia.

Asimismo, explicó que la señora que trabajaba en la remisería le manifestó que los hijos de la mujer fallecida habían ido corriendo a la agencia de remís para pedirle ayuda, comentándole que su padre había apuñalado a su madre.

Recordó que los niños se encontraban en una crisis de nervios, pero que pese a ello lograron contarle que el día anterior el padre ingresó al domicilio y se quedó a dormir, luego de lo cual, en un momento de la madrugada, escucharon los gritos de su madre, quien discutía con su padre. Agregó que el niño le contó que vio a su padre agrediendo con un cuchillo a su madre, por lo que comenzaron a gritarle y, ante ello, el agresor escapó.

De especial relevancia resultan ser las declaraciones de los familiares de la víctima, quienes fueron testigos de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

maltratos y agresiones que sufría L, S, C, a manos del imputado.

N, S, hija de la víctima, refirió que se encontraba en Bolivia cuando su tío L, la llamó, cerca de las 6.30 de la mañana de aquel día, para contarle lo sucedido.

Lo más destacado de su declaración son las referencias que dio respecto del carácter tóxico y conflictivo de la relación que tenía su madre con Q, C. La testigo indicó que su madre y el imputado no se llevaban bien, que él era celoso y agresivo, que la insultaba verbalmente y que la agredía físicamente, habiendo incluso podido presenciar en una oportunidad cómo el acusado la golpeaba. Aclaró también que el imputado le pegaba a sus hijos (cfr. en ese mismo sentido el informe de fs. 287/289). Cabe destacar que, si bien esta testigo no convivía con la víctima y el imputado, ya que vivía en Bolivia, los datos que aportó respecto de la relación estaban basados en las charlas que ella mantenía con su madre con asiduidad.

Explicó además que su madre se había separado del imputado seis meses antes del hecho y que ya no vivía con él, pese a lo cual, y no obstante la oposición de aquella, él entraba en forma forzada para visitar a sus hijos.

La testigo incluso recordó que, un día antes de su muerte, su madre le había contado que su ex esposo la había amenazado diciéndole que la iba a matar y que había intentado pegarle, por lo que tanto ella como sus hermanos pidieron ayuda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

en la remisería, habiendo intervenido un chofer de colectivos para que cesara la agresión.

Este hecho violento guarda relación con aquel que refiriera la testigo V, . Dado que ambas testigos no se conocen ni tienen relación alguna, la coincidencia en sus relatos solo puede explicarse por el hecho de que esa agresión efectivamente existió.

Según refirió esta testigo, al hablar con sus hermanos después del hecho, ellos le dijeron que ya no vivían bien, que su padre siempre amenazaba a su madre y que incluso les pegaba a ellos.

Por último, y a preguntas del Fiscal, la testigo indicó que su hermana más grande le contó que ese día escuchó que su madre gritaba su nombre, por lo que fue corriendo hasta el baño y una vez allí pudo advertir que su padre estaba atacando con un cuchillo a su madre. Agregó que su hermano también vio cuando el acusado apuñalaba en el corazón a su madre y que cuando ellos quisieron defenderla el imputado les dio un puñetazo y salió corriendo.

Otro familiar que declaró en la audiencia fue el hermano de la víctima, **L, S, T**, quien refirió que aquel día, cerca de las 5.45 de la mañana, le avisaron que habían asesinado a su hermana L, . Agregó que de inmediato salió del trabajo, fue a su casa y después al lugar de los hechos, adonde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

llegó cerca de las 8 de la mañana, encontrándose con distintos policías que no lo dejaron ingresar al domicilio de su hermana.

Recordó que su madre le contó que el día del hecho ella estaba durmiendo, que no escuchó nada de lo que ocurrió y que para cuando se levantó de la cama L, ya se estaba muriendo, por lo que solo le pudo pedir que cuidara de sus hijos. Destacó que su mamá le dijo que fue R, Q, quien mató a L, y que esta persona se había quedado a dormir en la casa aquella noche.

Además, refirió que luego del hecho habló con su sobrina B, quien le manifestó que su mamá le pidió auxilio y que cuando entró al baño R, ya estaba apuñalándola con el cuchillo.

Con relación al tipo de relación que existía entre su hermana y el imputado, refirió que siempre tuvieron problemas, que discutían mucho, que a él siempre lo veía enojado y que su hermana le contó que no quería volver con él.

Al igual que los otros familiares que declararon en la audiencia, y de forma similar a lo que refirió la testigo V, el testigo manifestó que su hermana le había contado que el imputado la había amenazado con matarla, destacando a su vez que la última vez que hablaron, en el mes de octubre de 2019 –es decir, dos semanas antes de su muerte-, le reiteró que su ex pareja la iba a matar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Las anteriores declaraciones son confirmadas por los dichos de **E, C, S**, quien había dejado que un hijo suyo pasara la noche en la casa de su hermana L,. Recordó que el niño la llamó por teléfono cerca de las 5.30 o 6 de la mañana y le contó a su marido que *“su tío había matado a su tía”*.

Al igual que los otros familiares de la víctima, dijo que su hermana le había contado que se había separado de Q, C, y que ya no vivían más juntos porque discutían mucho y había muchas peleas.

Como vemos, a partir del relato que brindaron los familiares de la víctima y los empleados de la remisería, puede tenerse por probado, más allá de toda duda, que fue el acusado quien agredió a la víctima. Esas mismas pruebas sirven también para tener por acreditado el contexto de violencia en el que se encontraba inmersa la víctima, quien, pese a haber culminado la relación de pareja varios meses antes del hecho, seguía recibiendo agresiones verbales y físicas de parte del acusado.

Además de estas pruebas, la autoría del hecho en cabeza del imputado queda acreditada también a partir de las declaraciones de los testigos **B, N, E, C, A, G, F,** y **F, E, I,** quienes se encontraban presentes en la comisaría cuando el acusado se entregó poco tiempo después del hecho.

Estos testigos no sólo recordaron que Q, C, reconoció haber agredido a su mujer, sino que también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

señalaron que el acusado en ese momento presentaba manchas rojas en sus manos y en su ropa, las cuales pueden observarse en las fotografías agregadas a fs. 24/33.

Tal como se concluyó en el informe pericial nro. 2815/19 del Departamento Laboratorio Químico Pericial, esas manchas rojizas resultaban ser manchas de sangre humana y, según se indica en las conclusiones del informe pericial genético incorporado a la causa, presentaban, además, identidad con el perfil genético autosómico de la víctima (cfr. peritaje n° 6189, de fecha 14 de julio de 2021).

Como vemos, las pruebas que incriminan al imputado son suficientes como para afirmar que fue él quien mató a la víctima.

El cuadro probatorio se completa con las constancias y transcripciones remitidas por el Departamento de Emergencias -911- (fs. 102/112), el acta de inspección ocular y los informes periciales realizados a fs. 170/185 y el croquis en el que se grafica el domicilio en que tuvo lugar el hecho.

La relación causal entre la agresión del imputado y la muerte de la víctima quedó confirmada con el resultado de la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima (cfr. fs. 130/144). Allí se concluyó que L, S, C, falleció a causa de lesiones por arma blanca en tórax, por hemorragia interna y externa, que las lesiones fueron contuso cortantes y que el arma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

blanca utilizada tenía un largo no menor a 14 cm. y una anchura no menor a los 6 cm.

También surge de dicho informe que, de las veintitrés lesiones, cuatro penetraron en la cavidad torácica, provocando desgarros en los lóbulos pulmonares izquierdos y en el corazón, aclarándose que estas lesiones poseían idoneidad para causar la muerte en un lapso de hasta diez minutos posterior de haberlas padecido.

En definitiva, todo el material valorado revela que los hechos ocurrieron tal como fueron descriptos en el apartado anterior.

8°) Que el hecho descrito resulta constitutivo del delito de homicidio agravado por la relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género (art. 80 inciso 1° y 11° del Código Penal de la Nación.

Tal como ya lo señalé en el apartado anterior, no cabe ninguna duda respecto de que fue el imputado quien le profirió veintitrés puñaladas a la víctima. Tampoco puede cuestionarse que esa agresión física haya sido la causa de la muerte de la damnificada. Para ello basta con remitirse a las conclusiones de la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima.

Respecto de la agravante prevista en el inciso 1° del artículo 80, no se me escapa que existe un profuso debate





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

doctrinario y jurisprudencial respecto de cuál es el alcance que cabe asignarle al término “pareja” que empleara el legislador en esa norma.

Tal como ya lo expuse en otra ocasión (cfr. mi voto en la causa nro. 53540/2017 -nro. interno 5759-, sentencia del 12 de julio del año 2021), considero que para que se pueda aplicar esta agravante no resulta necesario que se verifiquen los presupuestos de las uniones convivenciales que aparecen reguladas en los artículos 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de esta postura, que todavía mantengo y que ahora confirmo, creo que en el caso también se dan los requisitos propios de las uniones convivenciales puesto que se trata de dos personas que mantuvieron una relación afectiva y de convivencia que se extendió a lo largo de aproximadamente catorce años, la cual dio como fruto dos hijos. Dicho vínculo, además, reunía los requisitos de publicidad, notoriedad y estabilidad exigidos por la norma civil (cfr. en este sentido el informe socio ambiental del imputado y los testimonios de los familiares de la víctima que declararon en el debate. Ver también informes de fs. 287/289 y 308/315).

A tal punto esa relación de pareja se verifica en el caso que todos los testigos aludieron a la relación entre la víctima y el acusado como una relación de pareja. Hasta el propio imputado reconoció tal extremo, mientras que su defensor no cuestionó la aplicación al caso de esta agravante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Creo que todos estos datos resultan suficientes como para tener por configurada la figura prevista en el inciso 1° del artículo 80 del Código Penal.

Con relación a la otra agravante que concurre en el caso, considero que los testimonios recibidos a lo largo del debate demuestran con meridiana claridad que L, S, C, encontraba inmersa en un contexto de violencia de género, el cual precedió y fue la antesala del hecho luctuoso que ahora estamos juzgando.

En efecto, tal como ya fuera reseñado en el considerando anterior, los familiares de la víctima fueron más que claros al señalar que la relación entre ambos era conflictiva y que el imputado agredía verbal y físicamente a la damnificada. Incluso algunos recordaron que el acusado había amenazado de muerte a L, S, C, que era celoso y que no terminaba de aceptar la separación y el fin de la relación, por lo que continuaba yendo de manera forzada al domicilio de su ex pareja.

Estos datos son prototípicos de un contexto de violencia de género y demuestran suficientemente que el imputado actuaba impulsado por una pauta cultural machista, según la cual, su mujer le pertenecía y le debía subordinación. No puede interpretarse de otro modo el hecho de que la agrediera verbal y físicamente y que incluso la amenazara de muerte. A su vez, el hecho de que el acusado no aceptara la separación, pese a que habían transcurrido varios meses desde que esta culminó,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

demuestra que para Q, C, su mujer carecía de autonomía y tenía un rol subordinado dentro de la pareja.

A fin de abordar con mayor detalle el análisis de este particular elemento normativo que es el concepto de violencia de género, resulta necesario recordar que no cualquier violencia contra una mujer supone una violencia de género.

En efecto, tal como lo explican Olaizola Nogales y María Seoane, esta modalidad violenta es *“consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal y que afecta a las mujeres por el hecho mismo de ser mujeres, pero no por el conjunto de rasgos biológicos que diferencian a las mismas del sexo opuesto, sino por unos roles específicos atribuidos a lo femenino cuyo origen es social, estructural y cultural”* (cfr. Olaizola Nogales, Inés y Seoana Marín, María Jéssica, “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género”, disponible en línea en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7171698>.)

Tal como lo explica Rubén E. Figari (<http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/38448art80inc11femicidio>), para comprender el alcance del concepto de “violencia de género” al que alude el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal debe recurrirse a la definición de “violencia contra la mujer” que surge de distintas normas de nuestro sistema jurídico y que le dan contenido y significado suficiente a aquella expresión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su artículo 1° establece que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por otra parte, el artículo 4° de la ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres define a la violencia contra la mujer como *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, su seguridad personal.”*

A su vez, el Decreto n° 1011/2010 –que reglamenta la Ley n° 26.485–, en su artículo 4°, define la *“relación desigual de poder”* como *“(…) la que se configura por prácticas sociales culturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres”*.

Teniendo en cuenta entonces estos parámetros legales y doctrinarios, corresponde ahora volver sobre los hechos del caso. Más allá de los reiterados episodios de violencia que sufrió la víctima, a los cuales me referí al momento de valorar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

prueba, creo que aquello que resulta central para sostener que la conducta de Q, C, era el reflejo de esta pauta cultural machista a la que vengo haciendo alusión es el hecho de que, según lo reconocieron los propios familiares de la damnificada, el imputado no terminaba de aceptar la decisión de su mujer de separarse. Esta imposición y la falta de acatamiento de la voluntad de su ex pareja es fiel reflejo de la pauta cultural aludida.

Esa misma concepción, según la cual la mujer carece de autonomía plena y debe subordinarse a la voluntad del hombre, se confirma por el modo en que el imputado pretendió justificar su reacción agresiva al momento del hecho. Según él mismo explicó durante la audiencia, la agresión hacia la víctima habría estado motivada por el hecho de que su mujer le dijo que había encontrado un hombre mejor que él. Este descargo, que fue esbozado por el imputado como una forma de explicar la agresión que llevó a cabo contra su mujer, ratifica el lugar de subordinación en el que el acusado ubicaba a la víctima.

Esta falta de autonomía y ese pretense sometimiento y subordinación que reflejan los dichos del imputado son justamente las condiciones objetivas que deben verificarse para que la agravante prevista en el inciso 11° del artículo 80 pueda ser aplicada.

Vale recordar también, a riesgo de parecer reiterativo, que S, C, V, mencionó que el día previo al hecho que aquí se está juzgando ella pudo presenciar cómo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Q, C, acosaba a víctima, amenazándola y tratando de acercarse a ella. En el mismo sentido, tanto la hija mayor como los hermanos de la víctima contaron que L, les dijo que tenía problemas con el imputado, que se habían separado y que él la amenazó de muerte en reiteradas ocasiones.

En este contexto, resulta totalmente infundado sostener, tal como lo hizo la defensa, que se trató de un hecho súbito, repentino e inesperado llevado a cabo por una persona trabajadora y tranquila como era Q, C. Mucho más cuando fue la propia hermana del acusado quien dijo tener miedo por lo que pudiera pasarle a sus hijos si el acusado recuperaba su libertad (cfr. en ese sentido el informe de fs. 308/314. Ver también el informe fs. 287/289). No parece ser este el perfil de un hombre especialmente “tranquilo”, tal como pretendió hacerlo ver la defensa.

Pese a este contundente cuadro cargoso, la defensa sostuvo, sin mayor fundamento, que los testimonios de los familiares a ese respecto resultaban contradictorios y confusos, mientras que la declaración de la empleada de la remisería era parcial y estaba destinada a perjudicar al acusado.

Lejos de lo que sostuvo el defensor, los familiares fueron más que claros al reseñar las características violentas del imputado. En realidad, aquello que la defensa llama contradicciones no son más que diferencias en sus relatos producto del distinto conocimiento que tenían de la relación que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

existía entre la víctima y el acusado. Lo que es seguro es que ninguno de ellos definió al imputado como una persona pacífica y tranquila, tal como lo esbozó interesadamente la defensa.

Por otro lado, el testimonio de la empleada de la remisería difícilmente pueda ser calificado de parcial ya que no tiene ningún interés en el modo en que se vaya a resolver la causa. En todo caso, su reacción aireada durante el juicio, donde señaló que *“aquel que no podía ver que el imputado era un asesino era un pelotudo”*, fue después explicada por la propia testigo, quien pidió que la entiendan porque a ella la afectó bastante haber encontrado muerta a la víctima.

El defensor también argumentó que los golpes que la vecina B, escuchaba de forma reiterada en las paredes de la casa de la víctima podían deberse a variados motivos, los cuales no terminó de explicar y me resultan difícil de imaginar. De nuevo, creo que se trata de un intento más que forzado de desvirtuar indicios y pruebas que, leídas en su conjunto, tienen un significado unívoco e indudable.

Nótese en ese sentido que, según lo refirió la testigo B, ella tampoco le prestó mayor atención al grito que escuchó en esa ocasión, en el que el imputado le decía a su pareja que la iba a matar. Si tenemos en cuenta esto, no parece razonable pensar que los golpes reiterados que escuchaba la testigo fueran producto de juegos nocturnos de los habitantes de esa casa. Se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

trata más bien de otro indicio del contexto de violencia al que estaba sometida la damnificada.

Como último intento por desvirtuar la prueba producida en el debate, la defensa sostuvo que la inexistencia de denuncias por violencia de género en contra del imputado impedía afirmar que Q, C, fuera un hombre violento.

En primer lugar, y para no tergiversar el sentido de las palabras, debo decir que las denuncias sí existieron puesto que la víctima en más de una ocasión dio aviso a su familia de las amenazas y agresiones que sufría a manos del imputado. Lo que en todo caso no existió fueron denuncias formales ante la autoridad policial o bien ante la justicia.

Más allá de esta aclaración, creo que la lectura que hace la defensa de aquella falta de denuncias formales contra el imputado omite convenientemente tener en cuenta el contexto al que se hallaba sometida la víctima, signado por una situación de violencia física y verbal.

Recordemos en ese sentido que la violencia verbal en algunos casos implicó amenazas de muerte y que la sumisión de la víctima llegaba hasta el punto de tolerar el ingreso forzado del imputado a su casa. Pretender que la falta de denuncias, en este particular contexto, constituya un indicio a favor del acusado resulta, como ya dije, forzado y por lo tanto irreal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Creo que, por todas las razones que hasta aquí fueron expuestas, la agravante prevista en el inciso 11° del artículo 80 del Código Penal de la Nación resulta plenamente aplicable al caso.

Durante su alegato el defensor sostuvo que el acusado, al momento de llevar a cabo el acto, se encontraba inmerso en un estado de emoción violenta en los términos previstos en el artículo 82 del Código Penal.

Afirmó en ese sentido que su capacidad psíquica se vio alterada por una frase de su pareja que lo afectó severamente y que le generó un estado de shock, a punto tal que los propios policías que lo recibieron en la comisaría refirieron que estaba con la mirada perdida e inmóvil. Hizo hincapié también en el hecho de que su asistido recordaba tan solo algunos fragmentos del hecho, “como un parpadeo”.

Por último, valoró dos informes médicos que obran incorporados a la causa y que fueron confeccionados en fecha cercana al hecho, en los cuales se sostuvo que las facultades mentales de su asistido no eran normales. Concretamente, hizo alusión al informe de fs. 215/216, del 1° de noviembre de 2019, en el que la doctora Ana María Arias indicó que surgían signos psiquiátricos en el aquí y ahora, tanto para sí como para terceros y que sus facultades no eran normales.

También valoró el informe de fs. 254, del 8 de noviembre de 2019, en donde se indicó que se advertían elementos depresivos, indicadores de impulsividad y de riesgo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

psiquiátrico, a la vez que se señalaba que sus facultades estaban alteradas, sin contar con aptitud suficiente como para afrontar el proceso.

En cuanto a las razones normativas para aplicar esta atenuante, dijo que a su modo de ver las circunstancias que rodearon al hecho hacían excusable la reacción de su asistido, tomando en cuenta para ello la frase que le habría referido la víctima a su asistido.

A fin de contestar a este planteo de la defensa, voy a tratar de analizar separadamente cada uno de los puntos en los que el Dr. García Tellería apoya sus conclusiones, no sin antes aclarar que de todos modos la aplicación al caso de la agravante por violencia de género excluiría la posibilidad de invocar la atenuante aludida por la defensa (cfr. D'Alessio, Andrés José -Director- Divito, Mauro A -Coordinador-, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado.", Tomo II, La Ley, 2° edición actualizada y ampliada, CABA, 2014, p. 43). De todas formas, voy a dar respuesta a ese planteo para el caso de que no se comparta la calificación aquí propuesta y porque además creo que puede aportar mayores elementos para analizar la violación al principio de culpabilidad que fuera alegada por la defensa y que va a ser tratada más adelante.

En primer lugar, debo decir que en el informe médico pericial que fuera practicado como medida de instrucción suplementaria en ningún momento se indicó que al momento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

hecho haya existido algún supuesto de disminución de la culpabilidad del acusado (cfr. informe del Cuerpo Médico Forense de fecha 23 de diciembre de 2020).

Otro dato que la defensa silenció es que ese informe fue elaborado sobre la base de, entre otros, los peritajes que el Dr. García Tellería pretendió hacer valer para fundar un supuesto estado de afectación emocional severo en cabeza del imputado.

Cabe destacar también que los informes que el defensor citó en apoyo de su postura, a diferencia de aquel que cité recientemente, no tenían por objeto analizar al acusado en los términos previstos en el artículo 34 del Código Penal, sino antes bien determinar si éste se encontraba en condiciones psíquicas de ser sometido a proceso. Esas evaluaciones, por lo tanto, estaban referidas a un momento posterior al hecho y no pueden ser utilizadas -no al menos de forma directa- para trazar hipótesis respecto del estado mental del acusado al momento del hecho.

Asimismo, no puedo dejar de recordar que en el informe pericial de fs. 55, practicado pocas horas después del hecho, se consignó que el acusado se encontraba *“vigil, globalmente orientado, alerta y colaborador, con conciencia de estado y situación, no impresiona signos de neurotoxicidad aguda”*. Por otro lado, de las constancias de fs. 256/257 surge que no había presencia de alcohol en su sangre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Otro dato que sirve para descartar la atenuante planteada por la defensa surge del informe realizado el 1° de noviembre del año 2019 por el Departamento de Intervenciones Especiales del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual obra agregado a fs. 308/314. Allí se consigna que la hermana del acusado informó que el día del hecho el imputado la había llamado por teléfono para contarle lo sucedido y que fue ella quien lo convenció para que se presente en la comisaría y se entregue. Creo que este dato permite descartar aquella supuesta falta de recuerdo a la que aludió la defensa y el propio imputado, así como también relativizar el supuesto estado de shock que presentaba el imputado al momento de presentarse en la comisaría.

No pretendo con esto poner en duda que un hecho como el que llevó a cabo el acusado supone una importante afectación emocional. Creo que esto es innegable y de hecho se confirma con sólo revisar los informes aludidos por la defensa o bien al confrontar lo que dijo en el debate el oficial Espíndola, que fue quien recibió al imputado en la Comisaría y quien señaló que Q, C, se encontraba en estado de shock.

Lo que pretendo sostener aquí es que, esta reacción emocional posterior al hecho, entendible en virtud de la gravedad de la conducta que llevó a cabo el acusado, no supone necesariamente una alteración mental o emocional severa al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

momento del hecho, la cual, cabe repetirlo, fue pericialmente descartada.

Otra circunstancia que no puedo dejar de señalar es que la supuesta “burla”, que según el acusado habría sido la causa de su reacción intempestiva y violenta, fue recién introducida por éste una vez que se había producido toda la prueba, habiendo sido omitida por completo en su declaración inicial en el debate y durante todo el proceso. Esta actitud de la defensa y del propio acusado impidió consultar a los testigos respecto de esa supuesta relación amorosa y sobre la posibilidad de que esa frase efectivamente haya existido.

Más allá de que se trata de una hipótesis *ad hoc*, introducida en un momento en que no podía ser confrontada con la prueba producida en el debate, lo cierto es que aun cuando esa burla haya existido efectivamente, de ningún modo hacía excusable la reacción violenta del acusado. Lejos de ello, creo que la reacción del acusado es una prueba más del grado de subordinación al que pretendía someter a su mujer.

Recordemos en ese sentido que su relación con la víctima se había terminado hacía rato y que, por lo tanto, no tenía ningún derecho a reclamarle absolutamente nada a la víctima sus eventuales vínculos amorosos. Salvo, claro está, que uno piense como el imputado y crea que su mujer era suya y únicamente suya.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Quisiera ahora detenerme un segundo en el análisis que hace la doctrina de esta causal de atenuación. Dada la claridad con la que trata este punto, voy a reproducir algunos pasajes de la obra de Sebastián Soler en donde se analiza con especial detalle esta cuestión.

Con relación a este punto, el profesor Soler explicaba que *“... la excusa de la ley no es un homenaje al simple hecho de estar emocionado, conmovido o agitado, pues lo que tiene poder de atenuación son las circunstancias motivantes. La ley no excusa a quien se encuentra en circunstancias que determinan una posible emoción, sino, al que es llevado al estado subjetivo de emoción por circunstancias que la hagan excusable. La emoción no excusa por sí, sino que a su vez tiene que ser ella misma excusada por algo distinto de ella. Para buscar la excusa, no debe partirse del estado emocional, sino llegarse a él, comenzando por el análisis de la situación objetiva”* (cfr. *“Derecho Penal Argentino”* Tomo III, TEA, 3° edición, 9° reimpresión, Buenos Aires, 1983, p. 60).

Más adelante agrega que *“la ley atenúa el hecho cuando este constituye la reacción explicable, comprensible, excusable y externamente motivada de una conciencia normal; pero no quiere que las exaltadas reacciones de un intemperante o de un ebrio, por ejemplo, tengan el privilegio de una excusa ... si no se guarda esa medida de prudencia, se corre el riesgo de caer en un subjetivismo desenfrenado ante el cual toda reacción*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

emotiva es excusable. Este artículo excusa hechos que ordinariamente son de gravedad no común; en consecuencia, el juez, al medir y apreciar las circunstancias con las cuales ha de explicar el estado emotivo, no puede dar acogida a motivos fútiles, a situaciones que nada tienen de extraordinario, a bromas, a discusiones intrascendentes” (op. cit., p. 66/67).

Asimismo, y en lo que hace al estándar a partir del cual deben valorarse las circunstancias que rodearon al hecho, el autor destacaba que tal ponderación debía ser llevada a cabo desde un punto de vista jurídico y normativo. Al respecto, afirmaba que *“no se trata de que el juez formule valoraciones arbitrarias; pues se entiende que solamente puede afirmar valores jurídicos, es decir, conformes con el derecho considerado en su totalidad, para lo cual no es improbable que deba remontarse a los principios más generales de consideración a la personalidad humana” (op. cit, p. 67/68).*

Como vemos, la atenuante invocada por la defensa en modo alguno se puede tener por cumplida por la sola circunstancia de que el autor se haya visto sometido a una emoción de cierta importancia. Además de ese estado meramente psíquico o subjetivo, lo que requiere la ley, y esto es central para analizar el presente caso, es que esa emoción resulte excusable a partir de las circunstancias que rodearon al hecho, valoración que debe llevarse a cabo desde un punto de vista jurídico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

emotiva es excusable. Este artículo excusa hechos que ordinariamente son de gravedad no común; en consecuencia, el juez, al medir y apreciar las circunstancias con las cuales ha de explicar el estado emotivo, no puede dar acogida a motivos fútiles, a situaciones que nada tienen de extraordinario, a bromas, a discusiones intrascendentes” (op. cit., p. 66/67).

Asimismo, y en lo que hace al estándar a partir del cual deben valorarse las circunstancias que rodearon al hecho, el autor destacaba que tal ponderación debía ser llevada a cabo desde un punto de vista jurídico y normativo. Al respecto, afirmaba que *“no se trata de que el juez formule valoraciones arbitrarias; pues se entiende que solamente puede afirmar valores jurídicos, es decir, conformes con el derecho considerado en su totalidad, para lo cual no es improbable que deba remontarse a los principios más generales de consideración a la personalidad humana” (op. cit, p. 67/68).*

Como vemos, la atenuante invocada por la defensa en modo alguno se puede tener por cumplida por la sola circunstancia de que el autor se haya visto sometido a una emoción de cierta importancia. Además de ese estado meramente psíquico o subjetivo, lo que requiere la ley, y esto es central para analizar el presente caso, es que esa emoción resulte excusable a partir de las circunstancias que rodearon al hecho, valoración que debe llevarse a cabo desde un punto de vista jurídico.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

En este caso, la circunstancia que la defensa invocó para tornar excusable la supuesta reacción emocional del imputado consistiría en que la víctima le habría referido al acusado, instantes antes del hecho, que él no servía para nada y que ella tenía otro hombre.

Dicha frase, cabe reiterarlo, fue proferida por una mujer que se había separado del acusado hacía meses y al que la damnificada no quería recibir en su casa, pese a lo cual este continuaba persiguiéndola, sometiéndola a hechos de violencia e incluso amenazándola de muerte.

Creo que no debo agregar mucho más para justificar que esa frase que, según la interesada versión del imputado, le habría referido la víctima de ningún modo hacía excusable su reacción consistente en propinarle veintitrés puñaladas delante de los ojos de sus propios hijos. El sistema jurídico, lejos de atemperar o de comprender esa reacción, la condena terminantemente, a punto tal que se han dictado normas de jerarquía constitucional para evitar ese tipo de actos violentos (vgr. Convención de Belem do Para).

Su reacción sólo puede ser entendida o excusada en una estructura social y cultural afortunadamente caduca, en la que la mujer ocupaba un rol de subordinación respecto del hombre y en la que su autonomía se veía constantemente cercenada por estereotipos de género y por la asignación de roles que le impedían adquirir una libertad emocional y sexual plena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Como dije, la conducta del acusado se enmarca dentro de esta dinámica social que el Estado pretende combatir activamente y no puede entonces ser avalada bajo el manto de una supuesta emoción violenta.

Para resumir, entonces, concluyo diciendo que la supuesta emoción violenta no fue acreditada ni aparece respaldada por el peritaje psiquiátrico practicado en las presentes actuaciones. En segundo lugar, tampoco resulta creíble la supuesta frase que, según la interesada versión del acusado, la víctima le habría proferido a Q, C,. Por último, y aun cuando se tuvieran por ciertas todas estas circunstancias que la defensa introdujo a modo de hipótesis y sin mayores fundamentos, considero que de ningún modo las circunstancias que rodearon al hecho permitían excusar la reacción violenta del imputado.

Superado este planteo, debo explicar ahora por qué motivo no se aplicó la agravante por alevosía que fuera solicitada por el Fiscal. Al respecto, coincido con la defensa respecto de que en el caso no se pudo acreditar que haya habido un especial estado de indefensión de parte de la víctima.

Por el contrario, lo que indican los testimonios de oídas recibidos en la audiencia y las propias lesiones que se constataron en la autopsia, es que se trató de un ataque “de frente”, el cual estuvo precedido por una discusión en la que el imputado incluso le habría gritado a la víctima “te voy a matar”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Estos datos impiden afirmar que haya existido de parte del acusado un ataque imprevisto que tomara desprevenida a la víctima.

No se advierten en el caso circunstancias que justifiquen la conducta del imputado o que excluyan su culpabilidad. Para fundar esta conclusión basta con remitirse al informe elaborado en los términos del artículo 34 del Código Penal que fuera valorado más arriba.

No caben dudas que el hecho se consumó y que el imputado debe responder a título de autor

9°) Que, a los fines de mensurar la pena, tengo en cuenta la modalidad, características, circunstancias y consecuencias del accionar que tuve por probado, así como las condiciones personales del acusado, entre las que cabe destacar su edad, su nivel de instrucción y sus hábitos laborales. Tengo en cuenta también su sincero arrepentimiento.

Como agravantes, valoro en primer lugar que se trata de un hecho que se subsume en dos agravantes distintas. Pero además de esta razón de orden jurídico, creo que aquello que define la absoluta gravedad del hecho es la forma y las circunstancias en las que fue ejecutado.

Si bien todo homicidio entraña un disvalor altísimo, al perjudicar el bien jurídico máspreciado, creo que en este caso concurre una circunstancia que convierte a la conducta del autor en un supuesto excepcional y especialmente grave. Me refiero al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

hecho de que el imputado haya puesto fin a la vida de su pareja en el domicilio de esta y ante sus hijos menores, a quienes debía especial respeto y debía cuidar. Las consecuencias que puede generar un hecho de esas características en un menor son evidentes y conocidas por todos, por lo que no considero necesario ahondar en detalles al respecto.

Por todas estas razones, y por expreso mandato legal, corresponde entonces condenar al acusado a la pena de prisión perpetua, debiendo también imponerse las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.

La defensa, durante su alegato, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por considerar que resultaba contraria al principio de culpabilidad. Señaló en ese sentido que el principio aludido exigía ajustar el reproche a las condiciones personales del acusado y a las características propias del hecho, mucho más en un caso como este en el que la conciencia del acusado había estado claramente afectada.

Agregó que no podía equipararse este hecho con otros ejecutados con mayor frialdad y que la imposición de una sanción no graduable suponía entonces un desfasaje entre el injusto propio del hecho y la pena, todo lo cual afectaba el principio ya aludido, el cual aparecía reconocido en los artículos 18 CN y 19 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Como argumento subsidiario, el defensor destacó que el artículo 14 del Código Penal impedía la concesión de la libertad condicional para este tipo de hechos, lo que suponía una pena sin fin que no se correspondía con la finalidad de resocialización que debía tener la pena.

Aclaró al respecto que su planteo no resultaba abstracto ya que estaba directamente vinculado a la esperanza de su asistido de recuperar su libertad y con el derecho a definir el tiempo que le restaba cumplir en prisión.

Quisiera ocuparme en primer lugar del planteo referido a la imposibilidad de acceder a una libertad anticipada en los términos previstos en el artículo 14 del Código Penal. Más allá de la opinión que se pueda tener respecto de la validez de esa norma, lo cierto es que el agravio de la defensa no es actual sino futuro.

No obstante la posibilidad de prever con cierta certeza la cuestión federal que suscitarán en el futuro las limitaciones previstas en el artículo 14 del Código Penal, el perjuicio derivado de esa restricción no es actual porque todavía no se verifican los tiempos necesarios para que el imputado pueda solicitar aquel beneficio.

El planteo de inconstitucionalidad de la defensa carece, por lo tanto, de un requisito propio e indispensable para la articulación de una cuestión federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Si bien el defensor sostuvo que su asistido tenía derecho a saber cuál era el tiempo que debía cumplir en prisión, a fin de poder así tener una eventual esperanza de recuperar su libertad, lo cierto es que este argumento de la defensa no pasa de ser una estrategia, en este caso ineficaz, por superar la exigencia constitucional ya aludida.

Por lo demás, y si de lo que se trata es asegurar esperanzas o evitar ansiedades, lo único que se puede contestar a en este momento es que la imposición de una pena de prisión perpetua no le impide a la defensa solicitar en el futuro la concesión del beneficio aludido, introduciendo en esa ocasión los planteos que ahora formuló de manera inoportuna. Esa es la esperanza que tiene el imputado y eso es todo lo que puede decirse en esta instancia del proceso. Mientras tanto, lo único que puede afirmarse es que por expreso mandato legal al imputado le corresponde una pena de prisión perpetua.

Corresponde ahora analizar el otro planteo de inconstitucionalidad que formuló el defensor, basado esta vez en la supuesta incompatibilidad entre la pena de prisión perpetua y el principio de culpabilidad.

A fin de resolver este planteo, en primer lugar debo recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma sólo procede excepcionalmente cuando ella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución Nacional,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

circunstancia que, como veremos, no se verifica en el presente caso.

En ese sentido, la Corte Suprema ha expuesto en reiteradas oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 326:3024, entre otros).

Más allá de esta premisa, que siempre debe funcionar como guía a la hora de analizar la validez constitucional de una norma, quisiera ahora recordar dos cuestiones bien concretas que sirven para definir de mejor modo el caso que aquí está siendo analizando.

El primer punto está referido a la inusitada gravedad del hecho imputado. Se trata del homicidio de una persona con la que el acusado había mantenido una relación de pareja y que además se encuentra agravado por haber sido cometido en un contexto de violencia de género. Creo que no hace falta reiterar aquí el particular disvalor que suponen los actos de violencia de género. Ya me he pronunciado más arriba sobre este punto (cfr. Convención de Belem do Para y Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Más allá de este contexto normativo, y de la concurrencia en el caso de dos agravantes especialmente graves, lo cierto es que el contexto doméstico en el que se produjo el hecho, con la presencia de los hijos menores del imputado e incluso de la madre de la damnificada, supone, como ya dije, un disvalor adicional particularmente grave.

La acción del imputado, por lo tanto, no solo supuso una violación flagrante al derecho a la vida de la víctima sino también al deber de protección que le incumbía respecto de sus hijos menores de edad, a quienes afectó profundamente con su acción violenta.

Para poder atenuar el disvalor de este acto, el defensor sostuvo que su asistido había actuado con una culpabilidad disminuida. Sin embargo, y tal como lo expliqué más arriba, no existen en el caso pruebas concretas que avalen esa conclusión. Al respecto, y a fin de no reiterar cuestiones que ya fueron analizadas, me remito a lo que dije sobre el punto más arriba.

Como vemos, se trata de un hecho particularmente grave, que afectó el bien jurídico que merece mayor protección en nuestro sistema penal y que además fue ejecutado en circunstancias especiales que lo tornan aún más disvalioso. Por otro lado, la pretensa situación de disminución de la culpabilidad que pretendió construir la defensa no encuentra fundamento en las pruebas producidas en la audiencia y solo se basa en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

conveniente hipótesis que introdujo el imputado al final del debate.

Si tenemos en cuenta todos estos datos, puede afirmarse entonces que el injusto y la culpabilidad propia del hecho merecen la sanción absoluta prevista por el legislador para este tipo de delitos.

Más allá de estas consideraciones, que hacen al caso particular que se está analizando, cabe recordar también que la Corte Suprema ha avalado en más de una ocasión la validez de las penas perpetuas y la compatibilidad de esas normas con el principio ahora invocado por la defensa. En efecto, el máximo tribunal ha sostenido que *“(...) la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua. Que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible”* (CSJN, Fallos: 328:4343).

Asimismo, se tiene en cuenta que la pena de prisión perpetua no está prohibida por nuestra Constitución Nacional ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

por el derecho internacional de los derechos humanos, en donde aparece expresamente reconocida como una sanción posible, siendo incluso admitida para el caso de menores de edad (cfr. artículo 37.a de la Convención de los Derechos del Niño. En este mismo sentido, ver voto del Dr. García en la causa “Arancibia, Carlos Ignacio s/homicidio agravado”, registro 313/2018 de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, del 28 de marzo del año 2018).

Este breve resumen normativo y jurisprudencial demuestra que las penas absolutas no suponen de por sí y de manera genérica una violación al principio de culpabilidad. Mucho menos en un caso tan grave como el que aquí se tuvo por acreditado.

Por todas estas razones, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa.

11°) Que, llegados esta instancia, corresponde resolver sobre las costas procesales. Dado el resultado del juicio, será el imputado quien deba cargar con las costas del proceso (art. 530, ss. y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con respecto a los efectos deberá destruirse el material secuestrado, agregarse al expediente los soportes ópticos reservados y hacerle entrega a Q, C, de sus efectos personales.

Los Dres. Rofrano y Noceti Achával dijeron:

Que adherían al voto del Dr. Vega.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

En razón de ello, el Tribunal RESOLVIO:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por la defensa (arts. 166, ss. y cc., del Código Procesal Penal de la Nación, art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

II. CONDENAR a R, Q, C, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor del delito de homicidio agravado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 54, 80 inciso 1° y 11° del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa en su alegato (art. 116 de la Constitución Nacional).

Intímese a Q, C, para que, una vez firme el presente fallo, abone la tasa de justicia impuesta en esta causa. En caso de no hacerlo, se le aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento de su valor y su monto total deberá ser pagado en los cinco días subsiguientes, bajo apercibimiento de proceder en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 11 de la ley 23.898.

Regístrese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24660 –según ley 27375–, comuníquese, dispóngase de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

los efectos de la forma en que se indique en la sentencia y oportunamente archívese.

AD

Ante mi:

Para dejar constancia que se cumplió con la lectura se la sentencia. Secretaría, 15 de septiembre de 2021.



#34483531#301841965#20210915173055828



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

///nos Aires, 8 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

Se reúnen los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gabriel Eduardo Vega –quien presidió el debate-, Alejandro Noceti Achával y Gustavo Jorge Rofrano, con la presencia del Secretario, Eugenio Rey, para dictar sentencia en esta causa nro. **80.142/2019 (nro. interno 6444)**, seguida por el delito de homicidio agravado a **R, Q, C**, (nacionalidad boliviana, nacido el xx de agosto de xxx en La Paz, República de Bolivia, soltero, titular del documento nacional de identidad número xxxxxxxx, costurero, hijo de C, Q, C, H, y de G, C, G, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I).

Intervinieron en el proceso el Fiscal General Oscar Ciruzzi y el Defensor Oficial Coadyuvante Tomás García Tellería.

A las 9.30 horas, concluida la deliberación, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, se dispone leer la parte dispositiva de la sentencia y fijar la audiencia del 15 de septiembre a las 18 horas, para la lectura integral de sus fundamentos.

En razón de ello, el Tribunal **RESOLVIÓ:**

I. RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por la defensa (arts. 166, ss. y cc., del Código Procesal Penal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Nación, art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

II. C, a R, Q, C, a la pena

de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor del delito de homicidio agravado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (artículos 12, 29 inciso 3°, 45, 54, 80 inciso 1° y 11° del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa en su alegato (art. 116 de la Constitución Nacional).

Intímese a Q, C, para que, una vez firme el presente fallo, abone la tasa de justicia impuesta en esta causa. En caso de no hacerlo, se le aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento de su valor y su monto total deberá ser pagado en los cinco días subsiguientes, bajo apercibimiento de proceder en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 11 de la ley 23.898.

Regístrese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24660 –según ley 27375–, comuníquese, dispóngase de los efectos de la forma en que se indique en la sentencia y oportunamente archívese.

AD





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 80142/2019/TO1

Ante mi:

Para dejar constancia que se cumplió con la lectura prevista en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación. Secretaría, 8 de septiembre de 2021



#34483531#300020165#20210908181149918